

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARTIN M. RIVERA
ROCHE

Peticionario

ÁNGELA MARÍA
FERNÁNDEZ PALMER

Recurrida

V.

EX -PARTE

KLCE202001253

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISRF20100405

Sobre: Divorcio
CONSENTIMIENTO
MUTUO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el señor Martín M. Rivera Roche (en adelante, Sr. Rivera o Peticionario), mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de diciembre de 2020. Solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, notificada el 6 de noviembre de 2020. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud del Peticionario de notificar las órdenes emitidas por Tribunal de Primera Instancia, en una vista celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido. Veamos.

I.

A continuación, nos limitaremos a reseñar el trasfondo procesal relevante a la disposición de la controversia que nos ocupa. Surge del expediente ante nuestra consideración que el Sr. Rivera y la Sra. Ángela

M. Fernández Palmer (en adelante, Sra. Fernández o Recurrida) son los padres con patria potestad del menor LARF.

En lo pertinente, el 10 de septiembre de 2020, el Sr. Rivera presentó una moción en la que solicitó al foro primario que adjudicara ciertas controversias relacionadas al tratamiento optométrico y el centro escolar en el que está matriculado el menor LARF. A tales efectos, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*, notificada el 16 de septiembre de 2020. Entre las determinaciones emitidas, señaló vista argumentativa para el 23 de septiembre de 2021.

En la vista celebrada el 23 de septiembre de 2020, el foro de primera instancia emitió varias órdenes en corte abierta. Ante esta situación, el 4 de noviembre de 2020, el Peticionario presentó una *Solicitud para que se emita Resolución*. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera *Resolución* en la que notificara las determinaciones tomadas por el aludido foro en la vista celebrada el 23 de septiembre de 2020. Alegó, que tiene derecho a que se le notifiquen dichas determinaciones a los fines de evaluar los pasos a seguir en el presente caso.

A la luz de lo anterior, el 6 de noviembre de 2020, el foro de primera instancia declaró *No ha Lugar* la *Solicitud para que se emita Resolución*. En cambio, remitió al Peticionario a ver la minuta de la vista en cuestión, la cual no está firmada por la jueza que presidió los procedimientos en el foro revisado.

Inconforme con el dictamen, el Peticionario presentó oportunamente el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DEL RECURRENTE PARA QUE SE NOTIFICARAN CONFORME A DERECHO LAS DETERMINACIONES TOMADAS EN LA VISTA CELEBRADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, TENIENDO COMO CONSECUENCIA EL QUE NO SE ACTIVEN LOS MECANISMOS PARA SOLICITAR RECONSIDERACION O REVISION DE TALES DETERMINACIONES, LO QUE HA IMPEDIDO Y/O DILATADO EL QUE EL RECURRENTE PUEDA EJERCER SU DERECHO DE SOLCITAR LA REVISION DE TALES DETERMINACIONES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDENES RESPECTO A LA SALUD Y ESTUDIOS DEL MENOR LARF HABIENDO CONTROVERSIAS SOBRE DICHS ASPECTOS, SIN LA CELEBRACION DE UNA VISTA EVIDENDIARIA, VIOLANDOLE AL RECURRENTE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PREJUZGAR LAS RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN LA EVALUACION OPTOMETRICA DE FUNCION VISUAL DEL MENOR LARF SIN HABER TENIDO EL RECURENTE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBA SOBRE DICHO INFORME.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENARLE A LAS PARTES SOMETER CERTIFICACION DE ASUME CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIAS ALGUNA SOBRE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES.

II.

A.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior. Mediante dicho recurso, el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para

revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo".
Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es norma reiterada que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante dicho foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA Ap. III, R.25.2(b).

Por otro lado, la Regla 65 de Procedimiento Civil, regulan la manera en que la Secretaría habrá de notificar las órdenes, resoluciones y sentencias que el TPI emita. Así, la Regla 65.3(A) de las de Procedimiento Civil dispone que inmediatamente después de archivarse en autos copia del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito

en la forma preceptuada en la Regla 67. 32 LPRA Ap. III, R.65.3(A).

Por su parte, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, **establece que se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes.** 32 LPRA Ap. III, R.67.1 La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Ahora bien, al tenor con lo establecido en las citadas reglas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes. *Sánchez Torres v. Hospital Dr. Pila*, 158 DPR 255, 260 (2002).

En lo que respecta a las Minutas, la Regla 32 (B) de las Reglas para el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobadas por el Tribunal Supremo el 30 de junio de 1999, según enmendada, el 16 de junio de 2000, In re: ENMDA. R32, 151 D.P.R. 354 (2000), dispone en lo pertinente:

[...]

B. Minutas

1. La Minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios de Sala.

[...]

La Minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el Juez o Jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el Juez o la Jueza y notificada a las partes. (Énfasis nuestro).

[...]

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

III.

Luego de examinar el presente recurso, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró en el ejercicio de su discreción al no notificar conforme a derecho las órdenes emitidas en la vista argumentativa.

Según surge del expediente, el 4 de noviembre de 2020, el peticionario le solicitó al foro *a quo* que emitiera resolución notificando las determinaciones tomadas por dicho foro en la vista oral del 23 septiembre de 2020. El 6 de noviembre de 2020, el foro recurrido denegó la solicitud del peticionario y le instruyó remitirse a la minuta de la vista en cuestión.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia optó por limitarse a notificar las órdenes emitidas en la vista argumentativa mediante minuta. A pesar de lo anterior, un examen de la minuta en controversia revela que esta adolece de la firma de la Jueza que intervino en el asunto. Siendo ello así, resulta forzoso concluir que el dictamen recurrido no constituye un dictamen oficial revisable ya que incumple con las disposiciones de la Regla 32(b)(1), *supra*, la cual requiere que toda resolución u orden emitida en corte abierta sea firmada y notificada por el magistrado que presidió la vista. Por tanto, este tribunal está impedido de ejercer su función revisora en cuanto a las determinaciones tomadas en la vista celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, posteriormente, el foro *a quo* se negó a notificar conforme a derecho las órdenes emitidas en la vista oral. Ello, en clara contravención de las disposiciones de las Reglas 65.3 y 67.2 de las de

Procedimiento Civil, *supra*. Dicho proceder infringe el derecho que tienen las parte a solicitar reconsideración o acudir ante este foro intermedio. Por las circunstancias que anteceden, surge con meridiana claridad, que el ilustrado foro de instancia no notificó a los recurridos de manera adecuada.

Por las razones antes expuesta, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al ejercer su discreción, al omitir notificar conforme a derecho las órdenes emitidas en la vista argumentativa. En consecuencia, determinamos que se cometió el error señalado.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Se ordena a dicho tribunal a notificar conforme a derecho las órdenes dictadas durante la vista celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones